

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: CAMELOT MILENIO RC S. EN C.
DEMANDADO	: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-03-001-2006-00106-22
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada INVERSIONES MÁRQUEZ S.A.S., a través de su apoderado, contra la providencia No. 036 del 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que negó las excepciones previas de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

I. ANTECEDENTES:

1. La citada demandada a través de su apoderado formularon en tiempo las siguientes excepciones previas:
 - a) “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA”, fundamentada en síntesis, en que la escritura pública No. 668 de la Notaría 17 de Bogotá que contiene la cláusula vigésima séptima controvertida, fue otorgada el 27 de junio de 1980, respecto de ella

operó la prescripción de la acción ordinaria, como quiera que la demanda se presentó el 28 de abril de 2006, y la notificación de los demandados del auto admisorio se verificó el 19 de enero de 2016. Es decir, la prescripción operó 27 de junio de 2000, al contabilizarse el término de 20 años que estaba vigente para dicha época. Que respecto de las escrituras públicas Nos. 144 del 31 de enero de 2003 y 1578 del 6 de agosto de 2005, de la Notaría Primera de Girardot, también operó la prescripción extintiva, como quiera que la demanda, no tuvo la oportunidad de interrumpirla, pues transcurrieron más de 10 años, desde el otorgamiento de tales escrituras, término aplicable según modificación que introdujo el artículo 8o de la Ley 791 de 2002.

- b) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", apoyada en que la demandante pretende el derecho de usufructo que presuntamente grava el predio LAGO GRANDE EL PEÑÓN, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510; que las escrituras motivo del proceso no contienen ningún usufructo sobre el referido predio; que la demandante no intervino en ninguna de las escrituras públicas cuya nulidad se deprecia, por lo cual no le asiste legitimación alguna a la actora para controvertir tales decisiones, ni obra como propietaria de alguna de las unidades privadas, por lo que no tiene ningún interés jurídico serio y actual para pedir la nulidad.
 - c) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", basada en que los propietarios de las unidades privadas del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, no están llamados a ser demandados, puesto que no hicieron parte de los actos jurídicos objeto de controversia, y en este proceso se invoca la nulidad absoluta como pretensión principal y de manera subsidiaria el incumplimiento de un supuesto contrato de usufructo inexistente que recae sobre un bien que no forma parte de la propiedad horizontal, ni ostenta la calidad de común, por lo que la parte demandada no tiene un interés serio y actual para ser demandada.
2. En auto motivo de apelación, el señor Juez de primera instancia consideró referente a la excepción de **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA"**, que no se encuentra configurada porque a pesar de que desde la escritura pública No. 668 de 27 de junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá, cuya nulidad se persigue, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 26 años, es cierto que la demandante estaba

en imposibilidad de formular la acción dado que adquirió el inmueble el 4 de octubre de 1999, momento en que conoció la existencia del referido acto; que el término de 10 años que dispone el artículo 2536 del Código Civil, terminaba el 4 de octubre del año 2009, fecha en la que ya se había presentado la demanda, por lo que no presentó la prescripción; que también se persigue la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas Nos. 144 del 31 de enero de 2003 y 1578 del 6 de agosto de 2005, de la Notaría Primera de Girardot; que los demandados han venido interrumpiendo de manera consecutiva la prescripción; que todos los aspectos que relata la providencia, deben estudiarse en la sentencia, pues la prescripción también se planteó como excepción de fondo. Respecto de la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, consideró que la actora sí ostenta un interés jurídico para demandar, debido a que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510 es propietaria inscrita del inmueble LAGO GRANDE EL PEÑÓN INN, sobre el cual se indica se concedió el usufructo al CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, caso en el cual, está legitimada en la causa por activa para demandar la nulidad de los actos notariales relacionados en la demanda, dado que los efectos de la escritura pública No. 668 de 27 de junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá, se han extendido a las demás reformas del reglamento de propiedad horizontal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, lo que hace innegable que la demandante, pretenda obtener una declaración judicial sobre la validez de los actos jurídicos que dieron origen al usufructo del LAGO del que disfrutaban los aquí demandados. Por último, en torno a la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, los demandados son propietarios de las unidades privadas del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, por lo que la demanda de nulidad debe dirigirse en su contra, puesto que es indiscutible que en una eventual sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, los efectos recaerían sobre todos los inmuebles, afectando los intereses de sus propietarios. Con base en lo considerado, negó las excepciones previas propuestas.

3. Contra esta decisión la referida demandada a través de su apoderado, formularon recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Respecto a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA hacen referencia al tránsito legislativo previsto en el C.G.P.; señalaron luego que la demanda inicial fue reformada para incluir nuevos propietarios, la cual fue admitida en auto de 22 de junio de 2006; que existe mérito para estudiar de fondo la

excepción previa de prescripción extintiva prevista por los artículos 2512 y 2535 del C.C.; que el término de prescripción no fue interrumpido con la presentación de la demanda, por no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 90 del C.P.C. y 94 del C.G.P.; que como se solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública No. 668 del 27 de junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá, como lo pertinente de la escritura pública No. 144 del 31 de enero de 2003 de la Notaría Primera de Girardot y del parágrafo del artículo 11 de la escritura pública No. 1578 del 6 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Girardot, por lo cual se presentó la prescripción de la acción ordinaria, dado que la demanda se presentó el 28 de abril de 2006, con lo cual se había configurado la prescripción extintiva de la acción respecto de la escritura pública No. 668 del 27 de junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá y de las restantes escrituras; que en cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, la demandante Camelot Milenio, carece de ella, ya que si aparentemente es titular del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510, los demandados la desconocen como propietaria y que el usufructo motivo del proceso no aparece inscrito en dicho folio, por lo que no tiene ningún interés para formular las pretensiones de la demanda, como tampoco tiene interés para alegar la nulidad absoluta del contrato; que con relación a la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, los argumentos del juzgado al respecto no revisten motivación alguna, dado que por tratarse de una acción contractual, solo están llamados a ser parte del proceso los contratantes; que el juzgado no tuvo en cuenta la Ley 675 de 2001; que no se debió demandar a los propietarios del inmueble, sino a la copropiedad.

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

En este caso corresponde resolver lo relativo a las excepciones previas de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN

LA CAUSA POR PASIVA”, dado que respecto de ellas fue admitido por la Sala Dual el recurso de apelación que ahora se resuelve, tal como se desprende del auto de fecha 21 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS.

Respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA”, es preciso memorar que la prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"* (Art. 2512 C. Civil).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Es de señalar de otra parte, que la prescripción, al igual que la compensación y la nulidad relativa, constituye excepción que debe ser alegada por la parte beneficiada, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso, antes, 305 del Código General del Proceso, en armonía con lo

establecido por 2513 del Código Civil que establece: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

No existe en nuestra legislación un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

También se sabe que la prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2539 del Código Civil, ya natural, ya civilmente. *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*; inciso 3° art. 2539 del Código Civil.

Pero la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, antes, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, se trata de demanda ordinaria en la que como pretensiones principales se solicita: *“Se declare la nulidad absoluta del derecho de usufructo constituido sobre el predio denominado LAGO GRANDE EL PEÑÓN, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17510”*; se decrete la cancelación de la cláusula vigésimo séptima de la escritura pública No. 668 de 27 junio de 1980 de la Notaría 17 de Bogotá; del artículo 11 parágrafo de la escritura pública No. 144 de 31 de enero de 2003 de la Notaría Primera de Girardot, y de la parte pertinente de la escritura pública No. 1578 de 6 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Girardot, que contienen la constitución del derecho real de usufructo (Fl. 28 C-1 copias).

Como petición consecencial de la pretensión principal solicita ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot “...la cancelación de la anotación del derecho de usufructo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los propietarios demandados y que se relacionan en esta demanda en el capítulo de pruebas...” (Fl. 29 C-1 copias).

Como pretensión subsidiaria, clama la demanda la terminación del referido contrato de usufructo “....así como el constituido en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente de los propietarios demandados, y relacionados en el capítulo de pruebas...” (Fl. 30 C-1 copias).

En ambas pretensiones, adicionalmente se clama la restitución a favor de la demandante, del predio denominado “LAGO GRANDE EL PEÑÓN INN”, gravado según la demanda, con el derecho real de usufructo cuya cancelación se pretende.

Mirada la prescripción desde el escenario que plantea la parte demandada en esta excepción previa, vale decir, el carácter objetivo por el simple transcurso del tiempo, no es procedente colegir que las diferentes pretensiones que se ejercen, se encuentran prescritas.

En efecto, se ejerce en principio una acción contractual, a través de la cual se impugnan parte de los contratos o actos contenidos en las referidas escrituras públicas, en los que los excepcionantes no son parte, por lo que, en principio, no tendrían legitimación para alegar la prescripción.

De otra parte, se pretende la extinción del gravamen del derecho real de usufructo que, según la demanda, beneficia a los predios de las unidades privadas del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, usufructo respecto del cual no

aparece probado que se fijó por un término determinado cuyo vencimiento se haya producido.

Podría considerarse de otra parte, que teniendo en cuenta el simple transcurso del tiempo, ya desde el otorgamiento de los títulos escriturarios, ya desde la constitución del gravamen, transcurrió el término suficiente para quedar consumada la prescripción.

No obstante, dentro de los diferentes temas a dilucidar en este proceso, puede decirse que se encuentra el relativo a la existencia jurídica, eficacia y vigencia del derecho de usufructo, así como su oponibilidad a los demandados excepcionantes, de cuyo resultado es posible determinar a partir cuando se inició el término de prescripción y de paso determinar, con base en el acervo probatorio, si operó la interrupción o renuncia del respectivo término.

Por tanto, no basta el simple transcurso del tiempo para colegir que dicho fenómeno extintivo de la acción se consumó respecto de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues los aspectos subjetivos que vienen de memorarse y que atañen directamente a ella, resultan de vital importancia y no han sido tema de debate.

En efecto, la prescripción no puede concebirse con carácter estrictamente objetivo, como que solo basta el cotejo de fechas para derivar su existencia, sino que adicionalmente se impone la valoración de pruebas para determinar si con ellas dicho medio extintivo se desvirtúa, ya por su interrupción, ya porque fue suspendida o porque se renunció a ella.

Luego, en casos como el que nos ocupa, en el que no se ha adelantado el debate probatorio del litigio, por vía de excepción previa resulta prematuro entrar a

resolver si la prescripción extintiva se estructura, dado que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan saber si en verdad dicho fenómeno se consumó, tema sobre el cual tiene decantado la jurisprudencia que:

“En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hálase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 ejusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspende.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.”¹

Podría decirse que, entonces, que la labor de la parte demandante debió estar enderezada a probar la renuncia, suspensión o interrupción de la prescripción. No obstante, debe recordarse que, por tratarse de excepción previa

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 11 de enero de 2000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, exp. No. 5208.

alegada a la luz del derogado Código de Procedimiento Civil, en materia probatoria existía una clara restricción probatoria impuesta por el artículo 98 del extinto ordenamiento procesal, aunado a la complejidad del presente asunto, derivada de la acumulación de pretensiones, principales y subsidiarias, de la gran cantidad de demandados, etc., la prescripción no es tema que deba resolverse delantamente por vía de excepción previa, sin haberse cumplido el debido escrutinio probatorio del proceso, el cual permitirá desentrañar el aspecto subjetivo de la prescripción extintiva como la interrupción, suspensión o renuncia de todos o algunos de los demandados.

Acorde con lo dicho, no habrá lugar a acceder a este medio de defensa como en efecto aconteció en la providencia motivo de apelación.

En torno a las excepciones previas de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, habrán de estudiarse de manera conjunta dada la similitud que existe en el entorno jurídico de ellas.

La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser la demandada la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Tal aspecto debe ser determinado de cara al interés jurídico específico, actual y concreto de los extremos del litigio respecto de la decisión reclamada, de cuyo resultado pretende obtener un beneficio al emitirse sentencia de fondo que resuelva el conflicto génesis del proceso, tema que ha sido suficientemente aclarado por la jurisprudencia:

"2. Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.

Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el accipiens que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipótesis previstas en la ley.

Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- *«la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez»*, lo que ocurre *«cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción»*.²

Ejemplo de lo anterior es la presencia de *«varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)»*.³

De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un *«conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto»*.⁴

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.

³ Op.cit., p. 491.

⁴ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aún en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.”⁵

Acorde con lo dicho y vuelta la mirada al asunto de que se trata, conforme se precisó al analizar la excepción de prescripción, a través de la presente acción se procura de una parte, cuestionar el contenido de los actos escriturarios allí referidos en la demanda, y de otro, la cancelación del derecho de usufructo que grava el predio de la parte demandada y beneficia a los propietarios de las unidades privadas que integran el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, con la consecuente restitución del predio a favor de la demandante.

Por tanto, la legitimación en la causa de la demandante CAMELOT MILENO RC S. EN C., se deriva de su condición de propietaria del predio gravado con el derecho de usufructo cuya restitución se pretende, condición que por sí sola le otorga un interés serio, real, actual y concreto para promover la acción, pues sin duda se trata de defensa del derecho de propiedad del cual es titular, interés que le otorga legitimación para cuestionar los actos contenidos en las escrituras públicas relacionadas en la demanda, así como para pretender la cancelación del usufructo que beneficia a los propietarios de las unidades privadas.

5 Corte Suprema de Justicia, sentencia del SC1182-2016, 8 de febrero de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Y con esta misma línea de pensamiento, ha de concluirse que el interés jurídico de los demandados, se deriva de la calidad de propietarios de unidades privadas que integran el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, quienes se convierten legítimos contradictores de las aspiraciones de la demandante plasmadas en la demanda, dado que se les pretende privar del derecho de usufructo que beneficia a los predios de su propiedad, por lo que no existe duda que son los llamados a ser demandados en la presente acción.

Siendo demandantes y demandados legítimos contradictores en la presente acción no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente, caso en el cual tampoco se configuran las excepciones previas analizadas, lo que conlleva a la confirmación de la decisión motivo de apelación.

Se condenará a la apelante al pago de costas por no haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el No. 036 del 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primer grado con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho (art. 365-1 del C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
—
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado